

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Aproximándose el día señalado para las elecciones de Diputados á Cortes, conviene que haga V. S. entender á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio en esa provincia la línea de conducta que deben seguir en un acto tan importante y de tanta trascendencia para el porvenir de la Nación.

Asegurar la mas amplia libertad en la emision de los sufragios; abrir ancho campo á todos los partidos legales para que puedan desplegar sus fuerzas en la contienda electoral, sin temor de que se empleen contra ninguno de ellos armas de mala ley, é inspirar confianza á todas las opiniones, alejando los obstáculos que pudiera hallar su manifestacion en las urnas; tal es, como V. S. habrá observado, el propósito del Gobierno, que tiene la firme conviccion de que sin elecciones libres y legales no puede haber ni Cortes respetadas, ni situacion sólida y estable en un régimen constitucional.

Para llevar á cabo el fin que el Gobierno se propone preciso es que los empleados se abstengan cuidadosamente de intervenir en las luchas electorales, poniendo en la balanza el peso de la influencia que ejercen en los pueblos por razon de las fun-

ciones que desempeñan; si bien no puede negarseles el derecho de hacer uso de los elementos con que cuentan por su consideracion personal y por sus relaciones privadas. Esta regla, que es general para todos los empleados públicos, debe con especialidad ser estrictamente observada por los que dependen del Ministerio de Fomento, cuyos estudios especiales tienden á mantenerlos alejados de los ardientes debates políticos; así como las fructuosas tareas á que sus profesiones los sujetan se avienen mal con la agitacion y el desasosiego de los partidos contendientes.

Causaria, por otra parte, honda perturbacion en la Administracion pública y lastimaria profundamente el crédito del Gobierno el abuso que ejerciesen los encargados de promover el desarrollo intelectual y material del pais de los poderosos medios que con este objeto pone el Estado en sus manos, si distrayéndolos de sus naturales fines, los empleasen en proteger mezquinos intereses personales ó de bandería, en vez de consagrarlos exclusivamente al bien público con la imparcialidad y el celo desinteresado que tan bien sientan á su ejercicio.

Penetrada S. M. la Reina de las consideraciones indicadas, me encarga que las trasmita á V. S. para que sirvan de norma en las presentes circunstancias á los funcionarios á quienes se refieren, pudiendo V. S. asegurarles que incurrirá en el desagrado de S. M. cualesquiera de ellos que con una conducta opuesta diese lugar á la censura pública, haciéndose acreedor á un severo correctivo que en tal caso no dejaria de imponérsele por consideracion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 21 de Octubre.)

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio algunos Profesores y Ayudantes de las Escuelas superiores y profesionales quejándose de la desigualdad notable que existe entre los sueldos que están percibiendo y los que disfrutaban otros que se hallan en su misma clase y categoria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á instancia de este género, en atencion á que deben tener solamente el carácter de provisionales todas aquellas declaraciones que respecto de clasificacion y aumento de sueldos de estos Profesores se hayan hecho sin la intervencion del Real Consejo de Instruccion pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º=Circular.

Al designarse por Real decreto de 13 de Abril de 1844 los estudios teórico-prácticos que se debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, no fue posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámen alguna de

las Escribanías mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de S. A. el Sr. Principe D. Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocacion adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número extremadamente mayor que el de los oficios de la fé pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administracion de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incausable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas sino llevar tambien seguridades de mayor instruccion á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente:

4.º Las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaria parcial, segun la Real orden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demas cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los alogados de los Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de Octubre

de 1858. —Fernandez Negrete. —Señores Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Concluye la Gaceta del 19 de Octubre.)

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley de los huérfanos, para dar excepción á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó mas hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legítimo matrimonio.

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos, expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mención de estos, no es debido á que trate de excluirllos, sino que exigiendo el párrafo segundo del artículo 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo célibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mención especial para que la obtuviese, razón que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos.

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia; pero concediéndose á la madre libertad al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razón para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima unión, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su ya triste situación, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta.

Considerando que por más que la huérfana pida limosna no es razón para quitarle la excepción al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que pueda del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándole de él se vendría á hacer peor su situación.

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación elevada por V. S. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, en la que consulta si deberán reputarse válidos y subsistentes, ó si por el contrario deberán ser declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los sorteos de Milicias provinciales celebrados en algunos pueblos de esa provincia

con anterioridad á la publicación de la Real orden de 6 de Agosto del corriente año, y tomando en consideración S. M.

1.º Que la Real orden citada no tiene por objeto variar los términos y plazos señalados por la ley para llevar á efecto el alistamiento y sorteo, sino única y exclusivamente prescribir reglas para verificar estas operaciones en aquellas provincias en que no se hubiese cumplido con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales.

2.º Que este y no otro es el espíritu de la mencionada Real orden, como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones, en la que terminantemente se previene que el alistamiento para Milicias provinciales se formará en todos los pueblos en que aún no se hubiese verificado, en los plazos que al efecto designa.

Y 3.º Que la disposición 12 de la misma soberana resolución no se opone en lo mas mínimo á lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practique en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Octubre y dias siguientes que fueren necesarios, no se puede referir nunca, sin incurrir en una contradicción y sin conculcar las disposiciones vigentes, sino á aquellos pueblos en que no se hubiese cumplido con las prescripciones de la ley; ha tenido á bien disponer S. M. que los alistamientos y sorteos hechos en algunos pueblos en los plazos que previenen los citados artículos 18 y 19 sean reputados válidos y subsistentes, y que se desestimen por lo tanto todas las reclamaciones que no estén de acuerdo con esta soberana resolución.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Los guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858. —El subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del Sábado 23 de Octubre.)

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Realizada la publicación del Censo de población de España y Nomenclador de sus pueblos en honor de la Comisión de Estadística general, empieza una nueva época en que, aprovechando las lecciones de la experiencia, conviene regularizar este importante ramo del servicio público, darle unidad y consistencia, organizarlo según la índole de su objeto y medios, y someterlo al propio tiempo á la mas estricta economía.

Por Real decreto de 15 de Mayo de 1857, y con objeto de ampliar las investigaciones estadísticas á la producción y riqueza del país y á otros hechos sociales de grande interés, se dignó V. M. crear comisiones permanentes de Estadística en las capitales de provincia y de partido judicial, compuestas de personas competentes y de un Vocal de Real nombramiento cuando ménas. El objeto de esta organización era escalonar los trabajos, facilitar la adquisición de noticias y procurar la comprobación de las inexactitudes que pudieran contenerse en las relaciones dadas sobre cada materia por los Ayuntamientos. Establecieronse 470 Comisiones con 444 Vocales de Real nombramiento: el presupuesto de gastos para el presente año de 1858 era de 8 033.480 rs.

Mas, bien pronto se advirtió que

una cantidad tan crecida no podia producir resultados proporcionados; y así es que en 10 de Noviembre se sirvió V. M. disponer que no se proveyeran las vacantes que ocurriesen en las plazas de Real nombramiento, surgiendo naturalmente la idea de una modificación fundamental que es llegado el momento de poner en planta.

Lo primero que se necesita es que los agentes y empleados en Estadística reúnan la idoneidad y circunstancias propias para el servicio á que se dedican, y lo segundo, que una considerable parte del personal haya de estar constantemente recorriendo los pueblos, practicando confrontaciones y depurando los hechos y los datos, bajo la responsabilidad individual, siempre más eficaz que la colectiva. El trabajo sedentario viene bien en las capitales de provincia, con la mira del consejo, la censura y la mejora que son de esperar de la reunion del suficiente número de personas ilustradas: la acción y la inspección ocular han de llevarse en las localidades hasta el punto de mayor y mas escrupulosa minuciosidad. Por consecuencia de estos principios, uno de los principales gastos tiene que consistir en el abono de dietas para frecuentes, sino continuas, expediciones de comisionados ó representantes, sujetos á reglas, instrucciones y explicacion razonada de sus actos.

La Comisión de Estadística general dirigirá las grandes operaciones, cuidando de su completa y exacta ejecución en las provincias; propondrá lo que, de acuerdo con las Comisiones especiales hoy existentes encargadas de trabajos astronómicos, geográficos y geodésicos, entienda propio para su combinacion, correlacion y reciproco auxilio, contendencia á facilitar la medición del territorio y catastro de la riqueza; y arreglará con los diferentes Centros administrativos la disposición de las Estadísticas que estos forman periódicamente de sus respectivas dependencias, á fin de que los resultados guarden armonía y sean comparables, tanto en esta capital como en las provincias.

Para que la Comisión central conozca positivamente la verdad á largas distancias, y aun á su rededor, necesita de órganos inteligentes y seguros que examinen el modo de proceder de los agentes inferiores, los iluminen, y si necesario fuese, los enmienden, participando á la Comisión el estado de cosas en cada provincia. Por eso propongo á la alta consideración de V. M. la creación de tres Inspectores generales, funcionarios que deben estar dotados de rectitud, inteligencia, energía y grande actividad.

Con el mismo fin convienen Inspectores en las provincias, en mayor número en las de mucha extension ó de población diseminada, donde haya de ser mas difíciles y complicadas las operaciones. Estos Inspectores provinciales pueden escogerse de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, que reúnan afición instrucción y actitud para el desempeño de sus cargos.

Con el doble objeto de conseguir economía y de estimular al servicio activo en repetidas expediciones de visita y reconocimiento, propondo á que ni los Inspectores generales ni los provinciales gocen, como ha sucedido con los Vocales de Real nombramiento, el sueldo integro de sus antiguos empleos, sino que, debiendo recaer aquellos cargos en quienes perciban algun haber del Tesoro público, se les aumente únicamente por Estadística lo que llegue á cubrir las tres cuartas partes de su sueldo de activos, y que en compensacion se les asignen dietas de viaje decorosas, aunque prudentes, que les nagan apetecible el servicio expedicionario, donde por otra parte se satisfará su delicadeza con reportar alguna utilidad incontestable.

Mediante este movimiento sistemático y normal en que han de cruzarse los Inspectores, quedan sin objeto las Comisiones de partido, que generalmente han carecido de la suerte de ofrecer resultados importantes.

Las Comisiones de provincia deben subsistir, pero no tanto para formar la cadena de trasmision de acción, cuanto para el examen razonado de los trabajos, ya en proyecto, ya después de ejecutados, porque es propio de las Corporaciones el antever los obstáculos y dificultades, así como el juzgar la obra hecha y aconsejar el modo de perfeccionarla. La comunicacion sostenida de la Comisión central con las provincias y los pueblos ha de establecerse de una manera mas directa y eficaz.

En cada Secretaría de Gobierno de provincia conviene establecer una Sección de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares. Con ella se entenderá, por medio del Gobernador, la Comisión central; con ella los Inspectores; allí se prepararán los trabajos, se reunirán las noticias y se instruirán los expedientes sobre que haya de deliberar la Comisión provincial, sin perjuicio de que el Auxiliar ó Auxiliares, y aun el Oficial primero, salgan en momentos de necesidad á expediciones de comprobación ó rectificación. El Oficial primero debe ser Secretario de la Comisión provincial, aunque sin voto en ella, porque con talento ó habilidad podria á las veces dominarla, y sin uno ni otra serviria de estorbo, dificultándose en ambas hipótesis el remedio por la misma falta de dependencia gerargica que habria dado ocasion al mal.

Así explanado el conjunto del pensamiento, me resta, Señora, hacer presente á V. M., que en mi juicio el presupuesto ordinario de Estadística no debe exceder de 2.200.000 reales, y en estos términos se propondrá á las Cortes si V. M. tiene á bien aprobarlo. Con esa suma, relativamente módica, estoy persuadido de que ningún perjuicio se ha de seguir, sino que, al contrario, en virtud del nuevo sistema, han de experimentarse ventajas de cuantía. Mas, considerando por un lado el cúmulo de trabajos estadísticos que acuden como de urgencia, ya por el compromiso de mejorar prontamente el Censo y el Nomenclador, ya por la inconveniencia de suspender las investigaciones incoadas sobre la producción, la riqueza, los medios de transporte y otros ramos, y por otro la oportunidad de conservar y utilizar la cooperacion de la mitad de los Jefes y Oficiales de reemplazo hoy ocupados en las Comisiones de Estadística, juzgo que debe acompañarse un presupuesto extraordinario de 1.300.000 rs. con este objeto, en la inteligencia de irlo rebajando en los años sucesivos. La economía de todos modos es de consideración, sin recelo de que por ella desmerezca el buen servicio.

V. M. inferirá que al efecto es indispensable que el personal sea escogido para todos los puestos, temporales ó permanentes, y diversas funciones de la Estadística, y me atrevo á afirmar que ni la Comisión central propondrá ni yo indicaré sino sujetos que, á ser posible, disfruten haber del Estado, y que den ó hayan dado pruebas de reunir las condiciones necesarias al mejor desempeño, cada vez que la modesta posición que puede ofrecérseles los incline á ocupaciones de incesante y á veces impropio trabajo.

En virtud de lo expuesto, me cabe, Señora, la honra de presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1858. — SEÑORA.—A L. R. P. D. de V. M. Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposicion en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, conviniéndose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comision propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes encargadas de trabajos geográficos en sus varias ramificaciones, estimare más adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaría de la Comision central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y se procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comision central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Se continuará.

(Concluye la Gaceta del 1.º de Octubre)

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de Laserna.

INSTITUCIONES DEL DERECHO CANONICO.

Institutionum canonicarum. Libri III, auctore de Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del Derecho eclesiástico, de Carlos Sebastian Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquin Antonio del Camino.

Dominici Cavallarii Institutiones juris canonici.

ELEMENTOS DE ECONOMIA POLITICA.

Curso de Economía política, por Don Eusebio Maria del Valle.

Economía política ecléctica por Don Manuel Colmeiro.

Elementos de Economía política, de Mr. Garnier, por Don Eugenio de Ochoa, segunda edicion.

ELEMENTOS DE ESTADISTICA.

Tratado de Estadística, por Mr. P. A. Dufaur, traducido por Laroche y Sierra.

Elementos de Estadística, por Alejandro Moreau de Jonnés.

DISCIPLINA GENERAL DE LA IGLESIA Y PARTICULAR DE ESPAÑA.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julian Caparrós.

TEORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE ESPAÑA.

Práctica general forense, por Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montibán.

Instituciones prácticas ó Curso ele-

mental de práctica forense, por Don Juan Maria Rodriguez.

PRINCIPIOS GENERALES DE LITERATURA, Y LITERATURA ESPAÑOLA.

Para esta asignatura servirán los libros señalados para texto en la facultad de Filosofia y Letras.

SECCION DE ADMINISTRACION.

ELEMENTOS DE ECONOMIA POLITICA Y ESTADISTICA.

Servirán los mismos libros señalados en la seccion de Leyes y Cánones.

NOCIONES DE DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y PENAL DE ESPAÑA.

Los mismos libros señalados para la seccion de Leyes y Cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relacion con los diferentes ramos de la Administracion pública.

ELEMENTOS DE DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

Los mismos libros señalados en la Seccion de Leyes y Cánones.

INSTITUCIONES DE HACIENDA PUBLICA DE ESPAÑA.

Careciendo esta asignatura de un texto conveniente, el Catedrático explicará las leyes y disposiciones que se refieren á la gestion de la Hacienda pública.

DERECHO POLITICO DE LOS PRINCIPALES ESTADOS.

Faltando libro adecuado para esta asignatura, el Catedrático explicará los principios generales del Derecho político, y comparará con ellos las Constituciones principales de los pueblos modernos.

DERECHO MERCANTIL Y LEGISLACION DE ADUANAS DE LOS PUEBLOS CON QUIENES ESPAÑA TIENE MAS FRECUENTES RELACIONES COMERCIALES.

No habiendo libro para esta asignatura, el Catedrático explicará á sus discípulos las diferencias principales del Derecho mercantil y de las leyes de aduanas entre las leyes españolas y las de las naciones que con España tienen mayores relaciones de comercio.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

PRIMER AÑO. FUNDAMENTOS DE LA RELIGION Y LUGARES TEOLOGICOS.

Fundamentos de la Religión.

Tractatus de vera religione, auctore Ludovico.

De fundamentis religionis, et de fontibus impietatis, á P. A. Basselchi.

El Tratado de religion de Perro-ne.

Lugares teológicos.

Loca Theologica, J. Opstract.

Los tratados de lugares teológicos de las obras de Charmes y Perrone.

SEGUNDO Y TERCER AÑO.

TEOLOGIA DOGMATICA EN SUS DOS PARTES ESPECULATIVA Y PRACTICA.

Theologia universal, auctore P.

Thoma ex Charmes: edicion de Madrid.

Prolectiones Theologicae, P. Perrone S. J.

Institutiones Theologicae, auctore J. B. Bouvier, episcopo Genouanensi, CUARTO AÑO.

TEOLOGIA MORAL.

Compendium Solmaticense, sive universae Theologicae Moralis quaestiones, á P. Antonio á S. Josépho; séptima edicion.

Universae Theologicae Moralis acurata compexio, Patris Fulgentii Cunihiati.

El tratado de Teología moral de la obra de Charmes.

QUINTO AÑO.

HISTORIA Y ELEMENTOS DEL DERECHO CANONICO.

ORATORIA SAGRADA.

ELEMENTOS DEL DERECHO CANONICO.

Los autores designados para esta asignatura en la facultad de Derecho.

Oratoria sagrada.

Elementos de Oratoria sagrada, por D. Carlos Ramon Fort.

Manual de Elocuencia sagrada, por D. Joaquin Rubio y Ors.

Estudio sobre la Elocuencia sagrada, por D. Manuel Muñoz y Garnica.

SEXTO AÑO.

Para la parte hermeneutica, ó sean las reglas generales de la interpretacion.

Introduccion á la Sagrada Escritura, por el Padre Bernardo Lamy.

Introduccion histórica y crítica á la Sagrada Escritura, por T. B. Glaire, traducida del frances al castellano.

Hermeneutica sacra, seu introduccio in omnes et singulos libros Veteris ac Novi Foederis, á J. H. Jassens.

Para la parte exegética, ó sea la misma interpretacion.

Dilucidationes selectarum Sacrae Scripturae quaestionum, auctore F. Martino Wouters.

Jacobi Tirini in universam S. Scripturam commentarius: P. J. Stephani Menschii commentarius totius S. Scripturae.

El Catedrático señalará los capitulos del sagrado texto que se han de interpretar con el auxilio de los expresados comentadores.

Sétimo año.

Historia y disciplina general y de la iglesia y la particular de españa.

Los autores designados para esta asignatura en la facultad de Derecho.

Varios alumnos de segunda enseñanza y de la facultad de Teología han recurrido á este Ministerio solicitando incorporar en las Universidades é Institutos los estudios que tienen hechos en seminarios conciliares. Y urgiendo, para evitar estoraciones y perjuicios á la juventud dedicada al estudio de las ciencias eclesiásticas, dictar reglas que, si bien con el carácter de provisionales, sirvan para resolver tanto los casos pendien-

tes como los demas que ocurran hasta que se verifique el arreglo definitivo de esta importante materia, en conformidad á los altos fines de la Iglesia é Intereses del Estado; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado disponer lo siguiente.

1.º Pueden trasladarse é incorporarse en las Universidades é Institutos las asignaturas de segunda enseñanza, Teología y Cánones cursadas en los Seminarios, previo el pago de la diferencia en los derechos de matricula.

2.º Si á los alumnos les faltase el estudio de algunas materias prevenidas por el plan y reglamento vigentes de las Universidades, sufrirán un exámen extraordinario acerca de las mismas para obtener su aprobacion.

3.º Se abonarán á los alumnos todas las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matricula y exámen, y consten en las listas que tales establecimientos deben remitir á las Universidades, ó comprueben en su defecto, por certificacion del Secretario visada por el Rector. Las materias de segunda enseñanza cursadas en los Seminarios tan solo se incorporarán en las Universidades á Institutos para seguir la carrera eclesiástica.

4.º Se dispensa, previo exámen y aprobacion de las materias correspondientes, el año preparatorio exigido para la facultad de Teología por el plan de 28 de Agosto de 1850 y reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

5.º La incorporacion de cursos de facultad no tendrá lugar sin el grado de Bachiller en Artes, pero se podrá recibir este dentro del primer año á que en la Universidad se matricule el alumno, previo exámen y pago de derechos.

6.º Serán incorporables los grados de Bachiller y Licenciado en Teología pagando la diferencia de derechos; mas el título relativo á este último grado no se expedirá hasta que el incorporante pruebe el año sétimo, segun el reglamento de 1851.

7.º Para aspirar al Doctorado en Teología serán precisas las circunstancias prescritas en el mismo reglamento, equivaliendo la nota de meritissimus á la de sobresaliente para los alumnos que estudiaron con arreglo al plan de Seminarios de 1852; pero á los que concluyeron su carrera con anterioridad á dicho plan les bastará obtener esta nota en el año octavo, que los unos y los otros deberán probar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858. =Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 307.

En el boletin oficial de esta provincia correspondiente al 14 de Mayo último, se insertó la circular siguiente:

«El Sr. Intendente militar de Castilla la vieja en 7 del actual me dice lo que sigue:—El Sr. Interventor militar de este distrito con fecha 17 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente, —Hace tiempo está observando esta oficina de mi cargo que la mayor parte si no todos los caballeros Comisarios de Guerra del distrito omiten en los recibos del suministro al estampar el dese, lo que previene la circular de la estinguida Intendencia general militar de

10 de Febrero de 1841. Bajo este principio ruego á V. S. se sirva prevenirles que en lo sucesivo y á continuacion del d'ese, y por letra de su puño propio, antes de su firma, designen la cantidad á que asciende el recibo ó la que deba suministrarse con lo que se evitarán enmiendas despues de autorizado, por los referidos funcionarios y se ahorrarán las oficinas una parte del tiempo que hoy emplean en el exámen de los documentos de que se trata. Esta medida como V. S. conocerá, debe hacerse estensiva tambien para los sumi-nistros que verificarán los pueblos y para que pueda llevarse á efecto por los Alcaldes respectivos, convendrá que V. S. prevenga á los referidos Comisarios de guerra encargados de su liquidacion, se lo hagan saber por medio de los Boletines oficiales de provincia, desechando todo recibo por inadmisibles que adolezca de tan indispensable requisito, toda vez que dichos funcionarios son los primeros que practican dichas operaciones. Lo que trasladado á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento haciendo las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia por medio del Boletin oficial de la misma.

Y yo lo verifico á V. S. suplicándole que al insertar esta comunicacion en el Boletin oficial de esta provincia prevenga á los res. Alcaldes que al poner al d'ese en los recibos de raciones lo verifiquen espresando en letra de su puño las su fueren, para evitar que les sean devueltos, los que carezcan de este requisito.

Y habiéndose observado que los Alcaldes en su mayor parte no estampaban en los recibos al poner el d'ese el número de raciones en letra y ninguno el sello como en la circular número 113 del mismo periódico se les previno, les advierto por última vez, que no se admitiran á liquidacion, ni se abonarán los recibos de suministros que carezcan de los precitados requisitos siendo de su cuenta el reintegro á los pueblos de las cantidades que hayan adelantado por aquel concepto. Zamora 25 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Obras públicas.

Debiendo verificarse el dia 14 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, el remate en pública subasta de las obras que se han de ejecutar para la reparacion de la calle principal del pueblo de Jambrina, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde esta fecha en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo, ante el cual tendrá lugar el remate, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en él puedan verificarlo. Zamora 26 de Octubre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la melito y veneranda de San Juan de Jerusalem, Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta Provincia.

HAGO SABER: que debiendo procederse á la espropiacion de los terrenos que ha de ocupar la variacion de la carretera de Zamora á Valladolid á

las inmediaciones del pueblo de Fresno de la Ribera, cuyos dueños se espresan á continuacion; en conformidad á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Julio último, he dispuesto se publique por medio del presente anuncio, para que los interesados presenten en el término de diez dias las reclamaciones que tengan por conveniente con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 Zamora Octubre 25 de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Nombres de los dueños de las fincas que han de expropiarse.

Don Fernando González, vecino de Fresno de la Rivera.
Don Lope Calvo, id. id.
Don José Salgado, id. id.
Don Francisco Estéban, id. id.
Don Juan Ramon Chillon, id. id.
Don Fernando Carazo, id. id.
Don Mateo Medina, id. de Zamora.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

Circular.

Á los habitantes del partido de Benavente.

Nombrado por S. M. (q. D. g.) Juez de primera instancia de esta villa y su partido, me he encargado de la jurisdiccion en el dia de hoy y el primer deber que me imponen varias Reales resoluciones es anunciarlo á los habitantes del mismo.

Grave, delicado y penoso es el cargo con que S. M. se ha dignado honrarme, mas por un rasgo de su escelsiva y natural honrad que por mis merecimientos; por que la mision del Juez es una mision santa: administrar recta y prontamente justicia con arreglo á las Leyes. Ellas serán única y esclusivamente el norte á que habré de atenerme asi en las formulas y trámites de los negocios, como en el fondo de las resoluciones, para que todos la obtengan cumplida en toda su estension sin consideraciones ni deferencias de ningun género. Tanto el pobre como el rico, el mendigo como el potentado que son iguales ante la ley, tendrán en mí igual acogida, sus derechos serán igualmente respetados y sus pactos guardados en la forma que aquella previene. Esta mision abraza la parte criminal que tiene por objeto precaver cuando fuere posible, ó en defecto castigar los delitos. Lo primero es mucho mas noble y egociendo esta nobleza innata en el generoso corazón del hombre, debe desplegar el Juez, en uso de la policia judicial que tanto le está recomendada, todos cuantos medios le sugiera su celo para prevenir las trasgresiones de Ley evitando el imprescindible, pero siempre doloroso caso de hacer aplicacion de la sancion penal.

Mas serian inútiles todos sus esfuerzos, y quedarían frustrados sus deseos por mejores que ellos fuesen si no se les prestase por los Señores Jueces de paz y Alcaldes del partido una cooperacion franca, leal y decidida. Estos funcionarios en sus respectivas demarcaciones ó distritos municipales egercen una jurisdiccion que si bien inferior en el orden gerárgico judicial, les liga con iguales responsabilidades que al Juez de primera instancia. En la parte civil está encomendada á los primeros la administracion de justicia hasta cierta cuantía, y á los segundos en la criminal el conocimiento de aquellas trasgresiones de Ley que por sus cortas consecuencias vienen clasificadas en la legislacion penal bajo el nombre de faltas, en una y otra con sujecion á las apelaciones que los interesados propongan para ante el Juzgado. En

las que se hallan elevadas á la clase de delitos, ejercen los Alcaldes la jurisdiccion delegada del Juez de primera instancia.

Procuraré llenar cumplidamente la mision que me está confiada poniendo por mi parte cuantos medios permitan mis fuerzas sin esquivar alguno por costoso y penoso que sea, prometiéndome por la de aquellos funcionarios toda la cooperacion y auxilio que puedan prestarme; y para que tengan la debida eficacia y no se desvirtue por rutinas caprichosas, por indolencia, por incuria ó otros abusos, que por mas que hayan sido tolerados, nunca pueden entenderse autorizados, me permitirán hacerles algunas advertencias.

1.º En el conocimiento y despacho de los asuntos civiles se arreglarán estrictamente los Jueces de paz á lo dispuesto en los artículos 1162, 1166 y siguientes del título 24 de la Ley de enjuiciamiento cuidando observar los trámites y fórmulas marcadas.

2.º En los juicios de faltas los Alcaldes observarán lo prevenido en el libro 3.º del Código penal vigente, y en unos y otros se tendrán presentes las dos secciones del capítulo 2.º del Reglamento provisional de justicia en lo que no se halle derogado.

3.º En los demas hechos calificados de delitos procederán con premura á instruir las primeras diligencias hasta consignar el cuerpo que lo constituya, apoderándose de los instrumentos con que se haya cometido, de los efectos que hayan servido ó dado ocasion á su perpetracion, ó dejado signos sensibles ó presuntos de ella, para lo que deba constituirse inmediatamente en el sitio de la ocurrencia; detendrán con seguridad á los presuntos reos y cómplices, procurando su incomunicacion, cuando la gravedad del caso lo exgiere, y á juicio prudente pudiese temerse, la impunidad de la comunicacion entre sí, ó con terceras personas recibiendoles declaracion indagatoria siempre que los detuvieren mas de 24 horas.

4.º En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 55 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, y 105 del de juzgados de primero de Mayo de 1844 al estender el auto de oficio acordando formar las primeras diligencias sobre cualquier delito, darán sin dilacion conocimiento á este Juzgado con espresion sucinta del hecho y sus circunstancias por si la gravedad del caso exgiere trasladarse al punto de la perpetracion ó adoptar otra medida urgente: é igual parte darán los Procuradores Síndicos á la Promotoria Fiscal segun se previene en el artículo 24 seccion segunda de dicho Reglamento de 1.º de Mayo, de suerte que de todo hecho criminal debe dar parte el Alcalde al Juzgado y el Procurador Síndico á la Promotoria Fiscal.

Y por último, tendrán presente que cualquiera falta en el cumplimiento de su deber por pequeña que parezca, no puede menos de entorpecer la pronta administracion de justicia poniéndome en la necesidad de ser inexorable por muy sensible que me sea adoptar providencias contra funcionarios dignos de toda mi consideracion. Benavente Octubre 22 de 1858.—José Agustín Magdalena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Por el presente y para hacer pago á D. Domingo Hernandez Moreno vecino de esta ciudad, de la cantidad de ciento doce fanegas y media de trigo renta de una heredad de tierras vendida en la última recolección, y que le adeudan Pascual y Julian Rodriguez vecinos de Morerueta de los Infanzones, se sacan á pública subasta los bienes embargados á los mismos y tasados que son los siguientes:—Ochenta y seis fanegas de trigo de mediana calidad á treinta y seis reales fanega:—Otras cincuenta y seis fanegas de trigo de buena calidad á treinta y ocho reales cada fanega.—Una pareja de bueyes viejos, medianos y desmejorados, tasados en ochocientos veinte reales.—Ocho carros de paja á veinte y cuatro reales cada uno:—Y últimamente, las labores de barbecho hechas en dicha heredad y que son sobre doscientas fanegas de tierra poco mas ó menos. Quien quisiere hacer postura á dichos bienes embargados puede acudir con sus proposiciones á la Escribania del infrascrito, en la inteligencia que su remate habrá de celebrarse el miércoles tres de Noviembre próximo venidero en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de once á doce en punto de su mañana. Dado en Zamora á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias —Vicente Alvarez.

Venta.

A media legua de Valladolid, se vende en pública subasta á voluntad de sus dueños, una hacienda de viñedo que á la vez que da buenos productos, sirve para recreo, por la particular posicion topográfica que ocupa. Consta de 91 aranzadas de viña, 200 de tierra, mas de 400 árboles frutales exóticos, casa, lagar y jardín: no tiene ninguna carga y es de procedencia particular.

El remate se verificará el domingo 14 del próximo Noviembre en dicha ciudad escribania de D. Nicolás Segoviano, calle del Rosario núm. 1.º donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

El dia primero de Noviembre próximo se abre la corta de Carbajo y Roble por cargas y carros en la dehesa de Palomares. Las papeletas se despachan en casa de D. Vicente Lopez.

En la tarde del dia 19 del corriente desapareció del pueblo del Perdigon una vaca propia de Manuel Hernandez, de las señas siguientes. Pelo rojo dorado, las orejas una cortada y en otra una cicatriz, airosa mal encarada, las astas delgadas. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero se servirá dar razon al espresado Manuel Hernandez, vecino de dicho pueblo.

La heredad de tierras que, en los términos de Villanueva y Casaseca de Campean, corresponde en propiedad al mayorazgo de los Sres. S. Isidros, se arrienda en pública subasta por su Administrador D. Antonio José Fernandez vecino de la ciudad de Zamora, el dia 29 del corriente y hora de las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo podrán presentarse en el despacho de dicho Sr. calle de la Rua de dicha ciudad en el dia y hora indicados. Zamora 16 de Octubre de 1858.—Antonio José Fernandez.